

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Traitaigar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Jueves 23 de agosto de 1951

Núm. 235

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 9 de agosto de 1951 por el que se asciende a Embajador a don José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas	3961	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
DECRETO de 10 de agosto de 1951 por el que se dispone cause baja en el servicio activo, por cumplir la edad reglamentaria, don Victoriano García Martí	3961	GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Anuncio sobre devolución de la fianza prestada por el que fue Administrador del Instituto Oftálmico Nacional don Faustino Santalices Pérez	3971
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 30 de julio de 1951 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Fernando García Puelles y Sánchez	3961	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Anunciando la anulación de dos billetes del sorteo del 25 del actual, a causa de su extravío en Correos	3971
Otro de 30 de julio de 1951 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Alfonso de Grado Cerezo	3962	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Resolución por la que se autoriza a don Félix Alvaro Acuña para instalar una nueva industria de fabricación de pasta de papel y papel (kraft, sulfito y larguero) en Santa Cruz de Tenerife	3972
Otro de 1 de agosto de 1951 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Tomás Belarrosa Lequerica	3962	AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA.—Servicio de la Madera.—Circular número 32 por la que se fijan los precios de los conjuntos de piezas de madera aserrada que componen la caja «standard» para la exportación de naranja dulce y la «media caja sevillana» utilizada en la exportación de la naranja amarga correspondiente al año forestal 1951-52	3971
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 18 de junio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil	3962	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)	3972
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. Rectificación al anuncio de la subasta de las obras de «Abastecimiento y distribución de aguas potables de Santa Coloma de Farnés» (Gerona), publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de agosto de 1951	3972
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 9 de agosto de 1951 por el que se asciende a Embajador a don José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Vengo en ascender a Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 10 de agosto de 1951 por el que se dispone cause baja en el servicio activo, por cumplir la edad reglamentaria, don Victoriano García Martí.

A propuesta del Ministro de Industria y de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Victoriano García Martí, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Industria, cuyo funcionario deberá cesar, causando baja en el servicio activo el día diecisiete del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 30 de julio de 1951 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Fernando García Puelles y Sánchez.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por jubilación de don Enrique de la Lama y del Arenal, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico del citado Cuer-

po y con antigüedad de dieciocho de julio del corriente año, a don Fernando García Puelles y Sánchez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 30 de julio de 1951 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Alfonso de Grado Cerezo.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso de don Fernando García-Puelles y Sánchez, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Consejero Inspector general del citado Cuerpo y con antigüedad de dieciocho de julio del corriente año, a don Alfonso de Grado Cerezo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de junio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948, fué creado el Montepío de Previsión Social para los trabajadores de dicha actividad laboral, cuyos Estatutos fueron aprobados por otra de 22 de marzo del mismo año.

Con posterioridad, y en virtud de lo dispuesto en sus respectivas Ordenanzas laborales u Ordenes ministeriales, fueron incorporados a dicho Montepío otros sectores laborales.

Superado el período de organización del Montepío, una vez realizada la afiliación de los Sectores incorporados, se hace necesario revisar su régimen de prestaciones mejorándolo en lo que permiten sus posibilidades económicas, y adaptar, al mismo tiempo, sus Estatutos a la legislación vigente.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General del Montepío, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por los componentes de sus Organos rectores y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil, que comenzarán a regir el día 1.º de julio de 1951 en sustitución de los actuales, que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 22 de marzo de 1948, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

No obstante, en las prestaciones de viudedad causadas con anterioridad al 1.º de julio de 1951, se aplicarán las normas contenidas en las disposiciones transitorias de los Estatutos que se aprueban por la presente, siempre que las beneficiarias tuvieran menos de cuarenta y cinco años de edad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 1 de agosto de 1951 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Tomás Belarrosa Lequerica.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por pasar a situación de supernumerario don Antonio Garrido y Pérez de las Bacas.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de quince de julio del año actual, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Tomás Belarrosa Lequerica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1951

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,
Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

Estatutos del Montepío Nacional de los Productores de la Dependencia Mercantil aprobados por Orden ministerial de 18 de junio de 1951

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil», constituido en cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de abril), se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948.

Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos de 21 de abril de 1948.

Normas de Trabajo para las Empresas Exportadoras de Pescados de 10 de junio de 1948.

Normas de Trabajo para las Empresas Explotadoras de Mercados Particulares de 8 de julio de 1948.

Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal de 15 de noviembre de 1950.

Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas Consignatarias de Buques de 1 de mayo de 1947.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas Laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en el encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará cometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO II

De los socios beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no u-o por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 16 no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinan en el Título de Régimen económico de los presentes Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, *en sitio visible*, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la Orden de 16 de mayo de 1950 y Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.ª Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.ª Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y colaborando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas de esta Entidad, se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuvieren cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario-base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de

excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que, sin estar asociadas a la Institución, puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.ª Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determina y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.ª Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO II

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 20. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil, son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 21. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados provinciales.

Art. 22. La Junta Rectora de la Institución propondrá al Servicio de Mutualidades la composición de los Organos de Gobierno a que se refiere el artículo 20.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ella se exijan.

En la resolución que a estos efectos dicte el Servicio de Mutualidades Laborales se concretará el número de vocales natos y electivos de cada uno de los Organos de Gobierno, categorías profesionales, elección y renovación de aquéllos y duración de su mandato.

Art. 23. Para ser vocal electivo de los Organos de Gobierno de esta Institución se precisará: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, tener una antigüedad laboral mínima de diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá a aquellas personas que residan en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión, o en sus cercanías.

Art. 24. La Asamblea General estará constituida por Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes, y elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora.

La Junta Rectora elegirá de entre sus miembros electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno nacionales.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 25. Los miembros de los Organos de Gobierno percibirán por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno nacionales

SECCIÓN 1.—De la Asamblea General

Art. 26. La Asamblea General es el órgano supremo de la Institución constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 27. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances del Montepío que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la reforma general de estos Estatutos o la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquella.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 29. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 30. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que

por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 31. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 32. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 33. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 34. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 36. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 37. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el libro de actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

SECCIÓN 2.—De la Junta Rectora

Art. 38. La Junta Rectora es el Organismo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 39. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión provincial respectiva y de la Dirección del Montepío, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión de Larga Enfermedad.

Pensión en favor de los padres.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponde, según lo establecido en el artículo 80 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurren alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 64 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas

relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10.º Acordar las inversiones.

11.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12.º Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros a los de la Asamblea General.

13.º Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

14.º Resolver los recursos que sean de su competencia.

15.º En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 40. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 41. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días, y en la forma prevenida para la Asamblea General.

Art. 42. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

Art. 43. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo Delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 45. Corresponden concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 39 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 46. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, atendiendo a razones justificadas, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en la forma prevenida para la Asamblea General.

Art. 47. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 48. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de sus Vocales.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de éste sin derecho a voto.

Art. 51. Serán funciones del Secretario de actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno provinciales

Art. 52. Se constituirá Comisión Provincial Permanente en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales.

También se constituirán Ponencias en las provincias que se determinen.

Art. 53. Las Comisiones Permanentes y las Ponencias de las Mixtas se reunirán cada quince días, siempre y cuando existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver o informar.

Podrán celebrar sesión, aun cuando no se dé la circunstancia expuesta en el párrafo anterior, si así lo acordase el Presidente de la Comisión o Delegado provincial del Mutualismo Laboral, por estimar que existen asuntos urgentes a deliberar.

Art. 54. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida para la Asamblea General. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 55. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 56. La constancia y cumplimiento o suspensión de los acuerdos adoptados se sujetará a lo prevenido en el artículo séptimo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

Art. 57. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquicos Nacionales, tendrán las misiones y facultades informativas, de representación, de vigilancia y resolutivas que regula el artículo segundo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

CAPITULO IV

De los Organos Ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del Director.

Art. 58. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10.ª Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 59. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del Mutualismo Laboral ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 60. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales, a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarse antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del Personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10.ª Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11.ª Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 61. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil, son los siguientes:

1.ª La aportación de las Empresas consistente en el 8 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.ª Las cuotas de los productores consistente en el 4 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.ª El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.

4.ª Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.ª Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 62. La obligación de cotizar a favor del Montepío por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inició en la cuantía establecida en el artículo anterior en las fechas que para cada uno de los Sectores laborales a continuación se relacionan:

1.º De Comercio, a partir del 1 de enero de 1948.

2.º De Oficinas y Despachos, a partir del 1 de agosto de 1949.

3.º De Empresas exportadoras de pescados, a partir del 19 de junio de 1948.

4.º De Empresas explotadoras de mercados particulares, a partir del 1 de agosto de 1948.

5.º De la Enseñanza no estatal, a partir del 1 de octubre de 1950.

6.º De Empresas consignatarias de buques a partir del 1 de enero de 1951, con la actual cotización, y el 1 de mayo de 1948, con la cotización del 6 y 3 por 100, respectivamente, a cargo de las Empresas y trabajadores.

Art. 63. El haber o salario que ha de servir de base para las liquidaciones de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepios Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 64. Las liquidaciones e ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en periodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación del pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes o numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en el trabajo.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

d) Cualquier otra causa suficiente a juicio de la Junta Rectora.

Art. 65. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepio, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepio en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepio los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se efectuarán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepio se establezcan.

Art. 66. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias, podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de gobierno de la Entidad.

Art. 67. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 68. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepio del pago de

las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les corresponda y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo 65.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 69. La obligación de pago de cuotas al Montepio prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 70. Los asociados del Montepio que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepio. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 71. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 72. De los ingresos totales que obtenga el Montepio por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 73. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepio no excederán del 1,75 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Con independencia del porcentaje anterior se destinará el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepio corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales. El porcentaje correspondiente a la Delegación de Madrid será administrado por los Organos centrales del Montepio.

Art. 74. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepio elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea

General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 75. Las reservas del Montepio estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 76. Estas reservas serán las siguientes:

a) Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.

b) Reservas técnicas para garantizar el futuro pago de las pensiones y prestaciones reconocidas.

c) Reservas de seguridad para garantizar el pago de las prestaciones previstas a otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.

d) Fondos de estabilización constituidos con el 0,50 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en periodos de crisis económica incidental.

e) Fondo de reaseguro, que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, que se destinará a pagar a la Caja de Coordinación y Compensación las cuotas y primas que el Servicio de Mutualidades establezca, a fin de cubrir los excesos de riesgos que actualmente se determinen.

Art. 77. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo o por bienes inmuebles hasta el límite que permitan las disposiciones vigentes. Los depósitos de dichos valores se efectuarán a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron depositados.

Art. 78. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 79. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 80. El Montepio constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo, después de deducido el tanto por ciento que la Junta Rectora acuerde destinar a las atenciones previstas en el artículo 114, se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de gobierno centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 81. Con los excedentes que resultaren después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores se formará un fondo de garantía que se destinará a los fines que determine el Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 82. La sede central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 83. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la sede central y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 84. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión en favor de los padres.
- Pensión por larga enfermedad.
- Premio por Matrimonio.
- Premio por Natalidad.
- Auxilio por Defunción.
- Asistencia sanitaria.

Art. 85. Asimismo la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias con los fondos previstos en el artículo 80 en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 86. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 130 de estos Estatutos.
- d) Ser socio activo del Montepío.

Art. 87. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:

- 1.º Los pensionistas del Montepío por larga enfermedad.
- 2.º Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad; y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 88. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado, de su antigüedad laboral y de su antigüedad como socio cotizante del Montepío, determinándose conforme a las siguientes escalas:

Antigüedad laboral	Jubilación a los 65 años	Jubilación a los 70 años
10	35 %	50 %
15	40 %	55 %
20	45 %	60 %
25	50 %	65 %
30	55 %	70 %
35	60 %	75 %
40	65 %	80 %
50	75 %	85 %

Si la total antigüedad laboral que se acredite se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período inferior, incrementándolo proporcionalmente por cada año completo que excediera de dicho período. Se considerará como año completo la fracción superior a seis meses.

El tanto por ciento que corresponda aplicar en cada caso de acuerdo con la antigüedad laboral será a su vez incrementado en 1,30 por 100 por cada año que el asociado hubiere cotizado a la Institución, hasta el tope del 13 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado 10 ó más años. Si la fracción de año resultante fuere superior a seis meses, se computará como año completo; si fuere inferior, no será tenida en cuenta.

Art. 89. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista volviese a efectuar trabajo activo por cuenta ajena se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 90. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.

Art. 91. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 130 de estos Estatutos.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepío por larga enfermedad y reuniera los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos periodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 92. Para la determinación de la cuantía de esta pensión se aplicará la escala establecida en el artículo 88 para la

jubilación a los sesenta y cinco años; pero su importe mínimo será en todo caso del 50 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 93. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 94. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 130 de estos Estatutos.

Art. 95. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.
- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 96. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

- a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad y no incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: Entrega de un capital consistente en 24 mensualidades del salario regulador y en cuantía mínima de 15.000 pesetas.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: Entrega de un capital consistente en 24 mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

- b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a orfandad o incapacitados para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: Pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento, conforme a la escala establecida para la jubilación a los sesenta y cinco años; la pensión de viudedad tendrá un importe mínimo del 25 por 100 del salario regulador.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: Pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 97. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesto o immoral.

Art. 98. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional o del Mutualismo Laboral obligatorio y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 99. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario varón o hembra que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 130 de estos Estatutos.

Art. 100. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciocho años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 101. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será de 150 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante, ó 150 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la viudedad.

Art. 102. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a prestación de viudedad, la de orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 103. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 104. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cum-

pliere la edad de dieciocho años o cesare la incapacidad por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 105. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 106. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en Patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciocho años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Pensión en favor de los padres

Art. 107. Causará derecho a esta pensión el asociado que fallezca siendo soltero o viudo, sin hijos con derecho a pensión de orfandad y que reúna las condiciones establecidas en el artículo 94 para causar derecho a la pensión de viudedad.

Art. 108. Tendrán derecho a percibir esta pensión:

a) El padre del asociado que reuniera las siguientes condiciones: ser pobre, sexagenario o incapacitado para el trabajo, no realizar trabajo por cuenta ajena, no percibir pensión alguna de Institución de Previsión Laboral o por accidente o enfermedad profesional indemnizable y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

b) Cuando no exista padre, la madre que reuniera las siguientes condiciones: ser pobre, no percibir pensión de alguna Institución de Previsión Laboral o por accidentes o enfermedad profesional indemnizable y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

Art. 109. La cuantía de la pensión será igual a la establecida en el apartado b) del artículo 96 para la viudedad.

CAPITULO VII

Indemnización especial

Art. 110. En aquellos casos en que no hubiere lugar a la concesión de las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y en favor de los padres, por no contar el causante con la antigüedad laboral que para cada una de aquellas prestaciones se exige, se concederá una indemnización especial a las personas que, en otro caso, hubiesen tenido derecho a percibirlas.

El importe de esta indemnización será equivalente a tantas mensualidades del salario regulador del causante como años de antigüedad acreditase.

CAPITULO VIII

Larga enfermedad

Art. 111. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficia-

rios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que les imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando este lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviera una entigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 130 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un periodo mínimo de seis meses de cotización.

Art. 112. La cuantía del auxilio por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Si la cuantía de dicho tanto por ciento resultase inferior a 250 pesetas, más 50 por la esposa y cada hijo menor de dieciocho años o incapacitados para el trabajo que conviviese con el socio, se aplicará este procedimiento para determinar la cuantía del auxilio por larga enfermedad, que no podrá ser superior en ningún caso al 90 por 100 del salario regulador.

Art. 113. Los periodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Si después de concedida la pensión de Larga Enfermedad correspondiese disfrutar al beneficiario nuevos plazos del Seguro de Enfermedad, percibirá del Montepío la diferencia entre los beneficios económicos del Seguro y los de esta Institución y quedará en suspenso la prestación de Asistencia Sanitaria.

Art. 114. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible, por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación.

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial formado con la cantidad que, del fondo de prestaciones extrarreglamentarias, acuerde destinar a este fin la Junta Rectora, y con la parte de intereses que excedan del 3,5 por 100 de los producidos por el capital de la Institución en el año anterior.

CAPITULO IX

Premio de nupcialidad

Art. 115. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá

ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio.

La cuantía del premio será de cuatro mensualidades del salario regulador, y no podrá percibirse más que una sola vez por cada asociado.

Art. 116. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio de matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el periodo de cotización previsto en el artículo 130 de estos Estatutos.

CAPITULO X

Premio de natalidad

Art. 117. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en una mensualidad del salario regulador por cada hijo que les nazca con la condición de legítimos o que fueren legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil. Si el parto fuese múltiple, el importe del premio consistirá en dos mensualidades y medio del salario regulador.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzan en la viabilidad legal, quedará al juicio criterio de las Comisiones Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

CAPITULO XI

Auxilio por defunción

Art. 118. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez, larga enfermedad o viudedad, se concederá una indemnización para gastos de entierro, sufragios y lutos, cuya cuantía se determina a continuación, con arreglo al número de habitantes según el último censo oficial de la población en que el asociado fallezca:

	PESETAS
Poblaciones inferiores a 5.000 habitantes	500
De 5.001 a 15.000	750
De 15.001 a 30.000	1.000
De 30.001 a 60.000	1.250
De 60.001 a 100.000	1.500
De 100.001 a 200.000	2.000
De 200.000 en adelante	2.500

Sobre el importe de este auxilio se incrementará la cantidad de 500 pesetas por cada familiar que conviviere con el causante y a sus expensas.

El importe total de este subsidio de defunción, tanto por gastos de entierro como por ayuda para sufragios y lutos a los familiares, en ningún caso excederá de 5.000 pesetas.

Art. 119. Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que no sea la de que el fallecido tuviere la consideración de socio activo o la de pensionista por Jubilación, Invalidez, Larga Enfermedad o Viudedad.

Art. 120. La cantidad señalada ante-

riormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a alguno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO XII

Asistencia sanitaria

Art. 121. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

El beneficio de asistencia sanatorial no alcanzará a los familiares de los pensionistas.

Art. 122. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 123. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 124. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO XIII

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 125. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 126. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otro u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 127. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión

total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 128. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 129. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

a) Por enfermedad ininterrumpida.
b) Por hallarse prestando el servicio militar.
c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 130. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto Auxilio por Defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un periodo de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el periodo mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el periodo exigible será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 131. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 132. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 133. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 134. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 135. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 136. El devengo de las pensiones que concede el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 137. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe,

estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 138. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 139. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 140. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 141. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda en esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.º Multa de 25 a 5.000 pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 25 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tra-

ta de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión permanente Nacional podrá acortar se suspenda la efectividad de una pensión en tanto se resuelva lo que correspondiere, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falseadas en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 142. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 143. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 144. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que correspondiere o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 145. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 146. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno en las condiciones y cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 147. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando correspondiere, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 148. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 149. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 150. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organo jerárquico nacional.

Art. 151. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de julio de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Todos los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 22 de marzo de 1948, se considerarán firmes en su resolución.

SEGUNDA. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de julio de 1951 y cuyos expedientes hayan sido iniciados o resueltos, se registrarán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud será el señalado en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones seguirán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 22 de marzo de 1948.

TERCERA. No obstante lo establecido en las dos disposiciones anteriores, en las prestaciones de viudedad causadas antes de 1 de julio de 1951 en favor de viudas menores de cuarenta y cinco años de edad que no se hallen percibiendo aún los correspondientes beneficios en la indicada fecha, se aplicarán las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad que no tengan hijos con derecho a orfandad: Si tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años de edad, podrán optar entre la convalidación de su derecho en las mismas condiciones o por la percepción de capital, conforme al apartado a) del artículo 96 de los presentes Estatutos.

b) Viudas mayores de cuarenta años de edad que tengan hijos con derecho a orfandad o se hallen incapacitadas para el trabajo, y viudas comprendidas entre los cuarenta y cuarenta y cinco años de edad: Si tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años de edad, podrán optar entre la convalidación de su derecho en las mismas condiciones o comenzar a percibir la pensión a partir de 1 de julio de 1951, pero en la cuantía señalada en el apartado b) del artículo 96 de los presentes Estatutos.

c) Lo establecido en los apartados a) y b) de la presente disposición será aplicable a aquellas prestaciones de viudedad que se soliciten en lo sucesivo o cuyos expedientes no hayan sido aún resueltos; pero teniendo en cuenta que en los casos en que se otorguen pensiones no podrán percibirse éstas con una retroactividad superior a tres meses desde la fecha de la solicitud, ni en ningún caso antes de 1 de julio de 1951.

El derecho de opción establecido en los anteriores apartados podrán ejercitarlo las beneficiarias antes del día 1 de enero de 1952, a cuyos efectos el Montepío dirigirá comunicación a las interesadas, informándolas de su derecho, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

CUARTA. Las pensiones que el Montepío tenga concedidas a la vigencia de los presentes Estatutos o conceda en lo sucesivo de acuerdo con los Estatutos provisionales derogados, continuarán gozando de los aumentos periódicos a que se refiere el último párrafo del artículo 123 de dichos Estatutos.

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Anuncio sobre devolución de la fianza prestada por el que fué Administrador del Instituto Oftálmico Nacional don Faustino Santalices Pérez.

Don Faustino Santalices Pérez, Administrador depositario que fué del Instituto Oftálmico Nacional, de Madrid, acude a este Centro directivo solicitando la devolución de la fianza de cuarenta y cuatro mil pesetas que constituyó su esposa, doña Rosa Muñiz Casademunt, para responder del expresado cargo, su marido.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que determina la Ley de Contabilidad del Estado y disposiciones concordantes, a fin de que las personas que pretendan tener algún derecho contra la fianza cuya devolución se solicita, puedan ejercitarlo en el plazo de un mes, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid 1 de agosto de 1951.—El Director general, Manuel Martínez de Tena.

MINISTERIO DE HACIENDA Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Anunciando la anulación de dos billetes del sorteo del 25 del actual, a causa del extravío en Correos.

Habiendo sufrido extravío en Correos, al ser enviados para su venta, los siguientes billetes de la Lotería Nacional: serie primera, número 44.294, y de la serie séptima, número 30.009, remitidos, respectivamente, a las Administraciones de Loterías número 1 de Avilés y a la número 10 de Barcelona, y correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 25 del actual.

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor los dos referidos billetes a los efectos del mencionado sorteo, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 22 de agosto de 1951.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA

Servicio de la Madera

Circular número 32 por la que se fijan los precios de los conjuntos de piezas de madera aserrada que componen la caja standard para la exportación de naranja dulce y la «media caja sevillana» utilizada en la exportación de la naranja amarga, correspondiente al año forestal 1951-52.

Encargado este Servicio por el apartado sexto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria

y Comercio de 20 de julio de 1948 de la fijación por campañas del precio que deba regir las ventas del conjunto de tabilla aserrada a medidas fijas que componen la caja standard para la exportación de naranja dulce y la media caja sevillana para la exportación de la naranja amarga, y siendo estos precios un elemento básico en el Plan elaborado por este Servicio para asegurar los suministros de los referidos envases, necesarios para la próxima campaña de exportación de la naranja, se hace necesario ya en los momentos presentes fijar estos precios para el año forestal 1951-52.

En su virtud, se dispone:

Primero.—Se fija un precio de 9,85 pesetas para el conjunto de piezas de madera aserrada que, según la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 14 de mayo de 1946, forma la caja standard de exportación de la naranja. Este precio es el correspondiente a dicho conjunto de piezas puesto sobre la zona naranjera y elaborado con madera procedente de las provincias de Lérida, Gerona, Tarragona, Barcelona, Teruel, Cuenca y Albacete, quedando comprendidos en el mismo los gastos de transporte a zona naranjera, sea cualquiera de entre las citadas la provincia de procedencia, y el importe de la cantidad correspondiente al canon abonado por la madera en pie a este Servicio.

Segundo.—Se establece el precio de 9,50 pesetas para el conjunto de piezas de madera aserrada que componen la caja standard para la exportación de naranja a que se refiere el apartado anterior, puesto sobre vagón origen, cuando se trate de madera procedente de las provincias españolas no citadas en el apartado precedente, o de aserraderos radicantes en ellas. En este precio se encuentra incluida la cantidad correspondiente al canon abonado por la madera en pie al Servicio de la Madera.

Tercero.—Se considerará como zona naranjera, a los efectos señalados en esta Circular, cualquiera de los términos municipales productores de naranja pertenecientes a las provincias de Castellón, Valencia, Alicante o Murcia.

Cuarto.—Se fija en 19,20 pesetas el precio máximo para el conjunto de piezas de madera aserrada que componen la media caja sevillana destinada a la exportación de naranja amarga, puesto sobre estación de ferrocarril o almacén, situados en las provincias de Sevilla o Málaga o en el término municipal de Palma del Río.

Quinto.—A los efectos que se señalan en el apartado anterior, se define como «media caja sevillana» la formada por el conjunto de piezas siguientes:

Número de piezas	Denominación	DIMENSIONES			OBSERVACIONES
		Largo Milímetros	Ancho Milímetros	Grueso Milímetros	
2	Testeros de cabeza.	420	300	17	En una o en dos piezas.
1	Medianero	420	340	17	
4	Lados	950	135	8	En lugar de tres piezas, pueden ser cuatro de 950 por 100 por ocho milímetros.
3	Tapas	960	135	8	
3	Fondos	950	135	8	
6	Barrotes	280	50	10	

Las cajas a que se refiere la presente denominación deberán fabricarse con madera de pino de cualquier especie, completamente seca y sin defectos de coloración o de cualquier otra naturaleza que puedan constituir causa de recusa para su destino a la exportación, tolerándose

en los gruesos de las diferentes piezas un milímetro de exceso o de defecto.

Las piezas deberán entregarse debidamente enfundadas y en las proporciones adecuadas para formar cajas completas.

Sexto.—Quedan derogadas las Circular-

res números 7 y 16 de este Servicio, empezando a regir la presente Circular el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 28 de julio de 1951.—El Jefe del Servicio, José María Barrio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución por la que se autoriza a don Félix Alvaro Acuña para instalar una nueva industria de fabricación de pasta de papel y papel (kraft, sulfito y larguero) en Santa Cruz de Tenerife.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Félix Alvaro Acuña Dorta, en nombre de una Sociedad española, en constitución, para instalar una nueva industria de fabricación de pasta de papel y papel (kraft, sulfito y larguero) en Santa Cruz de Tenerife, comprendida en el grupo primero, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Félix Alvaro Acuña, en nombre de una Sociedad española en constitución, para instalar la nueva industria solicitada, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Asimismo los trabajos para la instalación de la industria deberán empezar seguidamente, lo que se comprobará en visita de inspección que se girará al transcurrir seis meses desde la fecha de publicación de la resolución.

2.ª El incumplimiento de la condición anterior, reflejado en acta que levantará la Delegación de Industria, implicará la anulación automática de la autorización.

3.ª Se someterá a la aprobación del Ministerio la escritura de constitución de la Sociedad y el proyecto definitivo de la industria, debiendo presentar éste antes de transcurrir tres meses. También habrá de demostrarse documentalmente que se tiene garantizado el suministro del agua necesaria.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización, en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1951.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santa Cruz de Tenerife.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Rectificación al anuncio de la subasta de las obras de «Abastecimiento y distribución de aguas potables de Santa Coloma de Farnés» (Gerona), publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de agosto de 1951.

En dicho anuncio figura como fianza provisional para tomar parte en la mencionada subasta la cantidad de 27.755 pesetas, debiendo ser la de 23.755 pesetas.

Madrid, 20 de agosto de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidaies.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas
4040	Medina Martín, Salvador	5.000	4089	Santos Pérez, Francisco	5.000
4041	Medina Molina, Diego	5.000	4070	Solano García, Manuel	5.000
4042	Medina Rodríguez, Fernando	5.000	4071	Tovar Alcalá, Antonio	10.000
4043	Medina Villena, Encarnación	5.000	4072	Tovar Alcalá, José	5.000
4044	Molina García, Antonio	20.000	4073	Verdugo García, Teresa	5.000
4045	Molina Maldonado, Andrés	5.000	4074	Villena Cent, Antonio	5.000
4046	Molina Maldonado, Antonio	5.000	4075	Villena García, Jacinto	5.000
4047	Molina Molina, Jerónimo	5.000	4076	Villena López, Francisco	10.000
4048	Tovar, José	5.000	4077	Villena Martín, Antonio	5.000
4049	Molina Villena, Leonardo	5.000	4078	Villena Molina, José	30.000
4050	Molina Villena, Salvador	5.000	4079	Villena Molina, Juan	20.000
4051	Morales Alvarez, Joaquín	5.000	4080	Villena Molina, Leonardo	20.000
4052	Morales García, Fernando	5.000	4081	Villena Molina, Manuel	20.000
4053	Morales García, Manuel	5.000	P e l i g r o s :		
4054	Morales Morales, Joaquín	5.000	4082	Bailón Ballesteros, Antonio	25.000
4055	Morales Pérez, José	5.000	4083	Bailón Morales, Antonio	10.000
4056	Moreno González, Diego	5.000	4084	Ballesteros Bañón, Vicente	20.000
4057	Falomares Duarte, Emilio	5.000	4085	Ceballos Trapero, Santiago	15.000
4058	Pérez Morales, Manuel	10.000	4086	Fernández Hita, Benito	25.000
4059	Rejón Sofo, Antonio	5.000	4087	Fernández Molcón, José	10.000
4060	Rodríguez Cabello, Santiago	5.000	4088	González Ballesteros, Juan	15.000
4061	Rodríguez Vera, Antonia	5.000	4089	González Ballesteros, Plácido	30.000
4062	Rojas Santiago, Antonio	5.000	4090	González Pais, Abelardo	30.000
4063	Ruiz Vellido, Rafael	5.000	4091	Herrera García, Ramón	40.000
4064	Sánchez Cent, Juan	5.000	4092	Herrera Fuga, Ramón	40.000
4065	Sánchez Ferrer, Antonio	5.000	4093	Jiménez López, José	80.000
4066	Sánchez García, Antonio	5.000	4094	López Jiménez, Angel	10.000
4067	Sánchez Molina, José	5.000	4095	López Jiménez, José	10.000
4068	Sánchez Villena, Rafael	5.000	4096	López Jiménez, Tomas	10.000
			4097	Rodríguez Bañón, Antonio	10.000
			4098	Rodríguez Morales, Santiago	10.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA

G R A N A D A

P a ñ u l :

4099	Villegas Gutiérrez, Antonio	10.000
4100	Villegas López, Ildefonso	30.000
P i n o s P u e n t e :		
4101	Agudo Villodres, Esteban	50.000
4102	Agudo Villodres, María	60.000
4103	Aguilar Jiménez, Antonio (Hijo)	100.000
4104	Alba Mazuecos, José	70.000
4105	Alba Mazuecos, José Marino	40.000
4106	Almendros López, Antonio	25.000
4107	Almendros López, Francisco	20.000
4108	Almendros López, José	20.000
4109	Almendros López, Miguel	20.000
4110	Alonso Carrión, Miguel	15.000
4111	Alonso Pérez, Miguel	15.000
4112	Arcos Arroyo, José	25.000
4113	Arenas Pérez, Manuel	10.000
4114	Avila Nieto, José	30.000
4115	Avila Nieto, Julio	40.000
4116	Baena Baena, Elena,	40.000
4117	Baena Baena, Manuel	20.000
4118	Baena Forcada, José	150.000
4119	Baena Mazuecos, Antonio	30.000
4120	Baena Mazuecos, Francisco	15.000
4121	Baena Ortiz, Cipriano	20.000
4122	Benavides Chacón, María	50.000
4123	Benavides Chacón, Pablo	50.000
4124	Benavides Chacón, Soledad	40.000
4125	Benavides Chacón, Teresa y Pilar	120.000
4126	Benavides Rodan, Julio	80.000

(Continuara.)